

REGLAMENTO (CEE) Nº 2583/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2325/86, relativo a las comunicaciones transmitidas por los Estados miembros a la Comisión en el sector de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88⁽²⁾, y, en particular, el artículo 5,

Considerando que, para aplicar el régimen de las cantidades máximas garantizadas, es conveniente que antes de mediados de agosto se informe a la Comisión de las últimas previsiones de los Estados miembros en materia de producción de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces; que es necesario modificar como corresponde el Reglamento (CEE) nº 2325/86 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes secos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2325/86 por el siguiente texto:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente**« Artículo 6*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de agosto de cada año, los datos relativos a:

- las superficies y producciones de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces correspondientes a la campaña de comercialización precedente,
- las superficies y producciones de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces correspondientes a la campaña de comercialización en curso.

No obstante, los datos mencionados en el segundo guión se comunicarán antes del 20 de agosto de 1988 en lo que se refiere a la campaña 1988/89.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

(3) DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 21.